



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Nº 430 -2015-SA-DG-INR

Resolución Directoral

Chorrillos, 31 de 12 del 2015

VISTO:

El Expediente N° 15-INR-007587-001, el Expediente N° 14-INR-004366-001, el Oficio N° 992-2015-DG-INR, el Oficio N° 124-2015-OCI-INR (Exp. 15-INR-007338-001), y el Informe de Precalificación N° 006-2015-S.T.P.A.D. – INR de fecha 18.12.2015, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.

CONSIDERANDO:

Que, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 39-2015/IGSS de fecha 19.02.2015, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación, como Entidad Pública tipo B, para lo efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



Identificación de la servidora procesada

Que, según Informe de situación Actual N°128-ESLC-OP-INR-2015, de fecha 03.12.2015, la Sra. Martha Aida Rodríguez Vargas, tiene el Cargo Estructural: Asistente Administrativo I, Nivel PF3, habiendo ejercido el cargo de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del INR, entre el 15.02.2009 al 03.07.2014, designada mediante la Resolución Ministerial N° 616-2009/MINSA y concluida dicha designación a través de la Resolución Ministerial N° 503-2014/MINSA

Sobre los hechos que configuraría la falta disciplinaria

Que, se desprende del Expediente N° 15-INR-007587-001, conteniendo el Oficio N° 122-2015OCI-INR del 11.08.2015 e Informe N° 117-OAJ-INR-2015, del Expediente N° 14-INR-004366-001 conteniendo el Oficio N° 080-2014-OCI-INR del 16.05.2014 e Informe N° 068-2014-OAJ-INR del 10.06.2014, y del Oficio N° 992-2015-DG-INR del 22.07.2015, que, la Dirección General del Instituto Nacional de Rehabilitación, a través de cuatro (4) Resoluciones Directorales visadas por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración (Resolución Directoral N° 270-2012-SA-DG-INR del 16.11.2012, Resolución Directoral N° 065-2013-SA-DG-INR del 10.04.2013, Resolución Directoral N° 123-2013-DG-INR del 05.07.2013 y Resolución Directoral N° 157-2013-DG-INR del 20.08.2013), **autorizó al Procurador Público del Ministerio de Salud, a conciliar extrajudicialmente** con los servidores Fernando Marcial Rebatta Rodríguez, José Eduardo Carrillo Silva, Ines Gamarra Poma, Giuliano Próspero Ordoñez Tello, Fortunato Artemio Antezana Allende, Wilfredo Giovani Gavilano Muñoz, quienes, según el Informe Final N° 066-2008-OCI-INR "Examen Especial al Departamento de Biomecánica de la Dirección

Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento año 2006" del 16.12.2008, tuvieron responsabilidad económica por la negligencia incurrida en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de la sustracción sistemática de bienes del Almacén de Biomecánica, cuantificados por un importe de **S/. 44,930.00** (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y 00/100 nuevos soles); **sin embargo, la conciliación extrajudicial con los servidores mencionados, fue únicamente por un pago total de S/. 12,000.00** (doce mil y 00/100 nuevos soles), a razón de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) por cada uno de los servidores;

Que, el Procurador Público del MINSA, a través del Oficio N° 8576-2012-PPS-MINSA de fecha 28.09.2012, dirigido a la Dirección General del INR, puso en conocimiento de las propuestas de parte de los servidores, cual era un pago de S/. 2,000.00 por parte de cada uno de los involucrados; precisando además, que de estar conforme a la propuesta, se expida la resolución autoritativa *"debiendo de tener en cuenta los parámetros contenidos en el numeral 1. del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que señala que "Cuando el Estado actúa como demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas hasta en un setenta por ciento (70%) del monto del petitorio ...", por lo que su Despacho deberá evaluar las propuestas presentadas por las personas antes señaladas y de encontrarse conforme expedir la respectiva resolución autoritativa remitiéndonos en copia certificada; caso contrario comunicarnos para seguir con las acciones legales correspondientes."* (el sombreado y subrayado es nuestro);



Que, sobre el Oficio N° 8576-2012-PPS-MINSA, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 072-2012-OAJ-INR de fecha 18.10.2012, concluyendo "(...) esta Oficina de Asesoría Legal, es de opinión, que de lo solicitado por Procuraduría Pública del MINSA en el Oficio N° 8576-2012-PPS-MINSA, se deja a la discrecionalidad del titular de la entidad, considerar el criterio interpretativo de la Procuraduría Pública del MINSA respecto al monto a conciliar, y de ser el caso, evaluar el monto de S/. 2,000.00 nuevos soles propuesto por cada servidor involucrado a fin de emitir la resolución autoritativa que corresponde o en todo caso manifestar su disconformidad con el monto propuesto por resultar inferior al setenta por ciento del total" (el sombreado y subrayado es nuestro). Sin embargo, no se advirtió que el artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS "Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado" (antes de su modificación por la Ley N° 30137), estaba referido a la atribución que se le puede brindar para conciliar, transigir o desistirse **de las acciones judiciales**; y siendo que, la actuación del Procurador Público, se hallaba en una etapa Extra Judicial - pues aún no se había planteado alguna demanda ante sede judicial - los parámetros o márgenes establecidos en este mismo numeral y artículo, no podían ser tomados en cuenta para los efectos de la conciliación;

Que, resulta ilustrativo citar lo opinado por el Departamento Legal de la Contraloría General de la República, mediante la Hoja Informativa N° 00178-2015-CG/LEG de fecha 28.05.2015, numeral 10, segundo párrafo, " *...las conciliaciones extrajudiciales debían ser autorizadas en todos los casos, por el titular de la entidad y los parámetros de su suscripción debían ser especificados en la resolución autoritativa correspondiente, sobre la base de un informe realizado por el procurador público en el que se señalara el fundamento de su solicitud de acuerdo con el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1068. Por tanto los topes señalados en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS (vigente en ese momento), no eran aplicables a las conciliaciones extrajudiciales*";

Que, de acuerdo a la opinión legal citada en el considerando precedente, el Procurador Público del Ministerio de Salud, con el informe contenido en el Oficio N° 8576-2012-PPS-MINSA, indujo al error a la Entidad, toda vez que, invocó parámetros de conciliación que correspondían a una conciliación judicial, cuando en realidad se estaba negociando una conciliación extrajudicial. De forma tal que, el acuerdo conciliatorio no se habría ajustado a los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, situación que aparentemente no fue contemplada al emitirse las Resoluciones Directorales, como



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 31 de 12 del 2015

tampoco fue advertida por la Sra. Martha Aida Rodríguez Vargas (ex Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica) al visarlas, autorizando a conciliar según la propuesta ofrecida por los trabajadores involucrados, por un monto equivalente solo a un 26.71% del total de lo cuantificado según el Informe Final N° 066-2008-OCI-INR "Examen Especial al Departamento de Biomecánica de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento año 2006", conciliación que representó un perjuicio económico para la Entidad ascendente a S/. 32,930.00 (treinta y dos mil novecientos treinta y 00/00 nuevos soles);

Sobre los antecedentes

Que, obran como antecedentes: el **Oficio N° 8576-2012-PPS-MINSA** del 28.09.2012, Procurador Público del MINSA pone en conocimiento de la Dirección General del INR, la propuesta de los servidores y precisa que de estar conforme a la propuesta de los servidores, se expida la resolución autoritativa debiendo de tener en cuenta los parámetros contenidos en el numeral 1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; el **Informe N° 072-2012-OAJ-INR** del 18.10.2012. Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del INR, se dirige al Director General del INR y concluye dejando a la discrecionalidad del titular de la entidad, considerar el criterio interpretativo de la Procuraduría Pública del MINSA respecto al monto a conciliar; la **Resolución Directoral N° 270-2012-SA-DG-INR** del 16.11.2012, autorizando al Procurador Público del MINSA, a conciliar extrajudicialmente en representación del I.N.R. con Ines Gamarra Poma, Giuliano Próspero Ordoñez Tello, Fortunato Artemio Antezana Allende, don Wilfredo Giovani Gavilano Muñoz; la **Resolución Directoral N° 065-2013-SA-DG-INR** del 10.04.2013, autorizando al Procurador Público del MINSA, a conciliar extrajudicialmente en representación del I.N.R. con Ines Gamarra Poma; la **Resolución Directoral N° 123-2013-DG-INR** del 05.07.2013, autorizando al Procurador Público del MINSA, a conciliar extrajudicialmente en representación del I.N.R. con Fernando Marcial Rebatta Rodríguez; la **Resolución Directoral N° 157-2013-DG-INR** del 20.08.2013, autorizando al Procurador Público del MINSA, a conciliar extrajudicialmente en representación del I.N.R. con José Eduardo Carrillo Silva; el **Acta de Conciliación por Acuerdo Total N° 776-2012-CCG/SC**, Expediente N° 891-2012-JUS, de fecha 05.12.2012, celebrado en el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre el Procurador Público del Ministerio de Salud y los señores Giuliano Próspero Ordoñez Tello y Fortunato Artemio Antezana Allende; el **Acta de Conciliación por Acuerdo Total N° 255-2013-CCG/SC**, Expediente N° 060-2013-JUS, de fecha 24.04.2013, celebrado en el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre el Procurador Público del Ministerio de Salud y la señora Ines Gamarra Poma; el **Acta de Conciliación por Acuerdo Total N° 553-2013-CCG/SC**, Expediente N° 478-2013-JUS, de fecha 16.07.2013, celebrado en el Centro de Conciliación Sede Miraflores MINJUS, entre el Procurador Público del Ministerio de Salud y el señor Fernando Marcial Rebatta Rodríguez; el **Acta de Conciliación por Acuerdo Total N° 638-2013-CCG/SC**, Expediente N° 784-2013-JUS, de fecha 27.08.2013, celebrado en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre el Procurador Público del Ministerio de Salud y el señor José Eduardo Carrillo Silva; el **Informe N° 117-OAJ-INR-2015** del 20.08.2015; el **Oficio N° 849-DG-INR-2014** del 04.08.2014; el **Oficio N° 2292-2014-JUS/CDJE-ST** del 01.07.2014;



el Oficio N° 122-2015-OCI-INR del 11.08.2015; el Oficio N° 00115-2015-CG/SALUD del 03.06.2015; la Hoja Informativa N° 00178-2015-CG/LEG del 28.05.2015; el Oficio N° 080-2014-OCI-INR del 16.05.2014; el Oficio N° 117-2015-OCI-INR del 09.07.2015; el Informe N° 092-2015-OAJ-INR del 22.07.2015; el Oficio N° 992-2015-DG-INR del 22.07.2015;

Sobre el régimen disciplinario aplicable

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que en su numeral 6.2. establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, instaurados desde el 14.09.2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por lo que, teniendo en cuenta que los hechos se han suscitado en periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, corresponde aplicar las reglas sustantivas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y las reglas de competencia y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, se determina que la Sra. Martha Aida Rodríguez Vargas (ex Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica), habría incumplido con sus obligaciones previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Asesoría Jurídica (aprobado mediante la Resolución Directoral N° 220-2011-SA-DG-INR del 02.12.2011) numeral 1. (Función Básica) "Asesorar a la Dirección General en Asuntos de carácter técnico-legal, dictaminando, informando y absolviendo las consultas que le sean formuladas; asimismo promueve una adecuada, eficiente y coherente representación en defensa de la institución";



Que, de otro lado, existe presunto indicio de responsabilidad administrativa funcional, al haber incumplido su obligación taxativamente establecido en el literal b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -, que precisa: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos";

Que, se ha de tener en consideración que el Artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, precisa que *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*. Por lo que, del análisis de lo expuesto, la Sra. **Martha Aida Rodríguez Vargas**, habría incurrido en presunta falta administrativa, establecida en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -, el cual precisa: *"Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"*;

Prognosis a la sanción a imponer

Que, el artículo 26°, del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como el artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 31 de 12 del 2015

Remuneraciones, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; y como Infracciones Graves c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y d) Destitución. Al respecto, el Artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la gravedad de la falta será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión, c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores a la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta;

Que, en este contexto y de acuerdo a los hechos descritos, se puede estimar que la sanción a aplicarse a la presunta infractora Sra. Martha Aida Rodríguez Vargas (ex Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica), podría eventualmente ser la de "Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses", de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 26°, del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. De otro lado, y respecto al perjuicio económico sufrido por la entidad, ascendente a S/. 32,930.00 (treinta y dos mil novecientos treinta y 00/00 nuevos soles), corresponde ser resarcido solidariamente tanto por la Sra. Martha Aida Rodríguez Vargas, como por las personas que participaron en la visación y emisión de la Resolución Directoral autorizando a conciliar, como también por el ex Procurador Público del Ministerio de Salud, que indujo a error;



Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD

Que, la Sra. **Martha Aida Rodríguez Vargas**, ejerció el Cargo de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica (Nivel F3), dependiendo jerárquica y estructuralmente de la Dirección General; por lo que, de acuerdo a lo precisado por el literal b), numeral 93.1., artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción", de forma tal que, en el presente caso, corresponde que el Director General de la entidad oficie como Órgano Instructor, debiendo para ello, instaurarse proceso administrativo disciplinario a través de Resolución Directoral;

Recomendación de inicio del PAD

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, en el Informe de Precalificación N° 006-2015-S.T.P.A.D. - INR de fecha 18.12.2015, ha recomendado instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la Sra. Martha Aida Rodríguez Vargas (ex Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica), quien con su accionar supuestamente habrían incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) **"La negligencia en el desempeño de sus funciones"**;

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la fase instructiva (...) se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los considerandos precedentes; asimismo, debe precisarse que el servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos reconocidos en el artículo 96° de la citada norma, entre los que se encuentran el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;



Estando a lo expuesto, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, y en uso a las atribuciones conferidas a través del segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la Sra. Martha Aida Rodríguez Vargas, ex Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- OTORGAR a la Sra. Martha Aida Rodríguez Vargas, el plazo de cinco (5) días hábiles, para formular sus descargos por escrito - conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - dirigido al órgano instructor y presentarlo en la Mesa de Partes del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón. El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, la notificación de la presente resolución al procesado.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

MR JULIA HERNÁNDEZ CAMPOS
Directora General(a)
CMP 15795 / RNE 7393

JHMC/WPCS
Distribución:

Interesada
Of. Personal
Secretaría Técnica
Archivo